En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunida en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D. Robert, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la señora jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto (tribunal integrado a fs. 945), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., S. M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 307/20**, venidos del Juzgado Letrado de primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 595/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (954), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica D. Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 687/707vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la SD n° 21/2022, dictada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, por la que se dispusiera al punto 1° de su parte resolutiva, y en lo pertinente, el reenvío de los presentes a esta Cámara para que, integrada por los subrogantes legales, se pronuncie respecto a la modalidad de cálculo y tasas de interés aplicables a las

partidas: valor vida-pérdida de chances y gastos terapéuticos presentes y futuros otorgados a las actoras Sras. V. H. y S. M. S.

Análisis:

I. *Intereses aplicables sobre el valor vida pérdida de chances*.

a. *Antecedentes*:

La SD 09-2020 de primera instancia admitió la partida y otorgó a la actora S. M. S. la suma de $441.892,99, y a la joven V. D. H. $95.057,55.

Dispuso que dichas sumas devengarían intereses desde la fecha del fallecimiento del Sr. D. A. H. -25 de diciembre de 2008-, y hasta la fecha de su efectivo pago a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Frente a lo decidido la parte accionante (agravios segundo, tercero y cuarto) cuestionó los montos otorgados en concepto de indemnización y peticionó que se readecuen en el entendimiento que resultaban exiguos.

Solicitó que se determinaran las partidas a valores actualizados y se estableciera una tasa de interés que logre una justa composición de las indemnizaciones que no sea inferior al 12%.

Mediante SD 12/2021 de esta Cámara se admitió el agravio condenando a la demandada a abonar a la Sra. S. M. S., en concepto de valor vidapérdida de chance, la suma de $3.863.050,83, y a la Srta. V. D. H. el importe de $437.139,38, aplicando la fórmula "Marshall".

b. *Tratamiento del agravio*:

En el abordaje de este tramo de la queja, comenzaré por destacar que la cuantificación de las indemnizaciones por daños, como en el caso del rubro valor vida/pérdida de chance, por tratarse de deudas de valor, resultan una consecuencia pendiente a la que debe aplicarse el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7), cuando, como en el caso de autos, el siniestro ocurrió en el año 2008 y la sentencia de primera instancia fue dictada con posterioridad a su entrada en vigencia.

Al respecto, corresponde precisar que, según el art. 1748 CCCN los intereses, que son en el caso de carácter resarcitorio, se deben desde que se produce cada perjuicio. Por otra parte, la obligación resarcitoria es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio que en definitiva se satisface con una suma de dinero. Por tanto, su cuantificación debe efectuarse conforme las pautas que establece el art. 772 CCCN, según el cual, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Es decir, en esta clase de deudas, aun cuando deban estimarse al momento de demandar y cancelarse al momento del pago en una suma de dinero, este último no es el objeto de la prestación, sino la medida de su valor.

Por ello es que, si la deuda consiste en cierto valor -en el caso la reparación de los daños causados-,

el principio general es que la suma indemnizatoria debe calcularse a la fecha de la sentencia de primera instancia y allí sí, por estar actualizada la deuda de valor, deben aplicarse los intereses a una tasa pura desde la fecha del hecho (que coincide con fecha de la mora) hasta el día en que se dicta la sentencia, y de allí en adelante se establecen los intereses a una tasa activa. Esto se fundamenta en que al estar actualizado el valor, al contener la tasa activa el componente inflacionario, si se la aplicara desde el evento dañoso, se daría una doble imposición que implicaría un enriquecimiento indebido del acreedor. En este sentido, la tasa pura, desde el siniestro hasta la sentencia, contempla los intereses moratorios que van desde la fecha del evento dañoso, en la que se produjeron los perjuicios.

Aplicados estos conceptos al *sub examine* y dado lo resuelto sobre la procedencia del rubro y su cuantificación -esto es, para la Sra. S. M. S., en concepto de valor vida-pérdida de chance, $3.863.050,83 y para la Srta. V. D. H. el importe de $437.139,38- y en orden a determinar la modalidad de cálculo y tasa de interés, entiendo que la circunstancia de contener la fórmula Marshal utilizada una tasa pura, no enerva el principio contenido en el art. 1748 CCCN ya referido, a más que es una tasa de amortización y no moratoria, por lo que corresponde aplicar una tasa pura desde el momento de la muerte del causante de autos, es decir el 25 de diciembre de 2008 y hasta la sentencia de primera instancia, que estimo prudente del 8%, en función de los

criterios que vienen aplicados por este cuerpo y dada la inflación imperante, y de allí en adelante, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

El agravio prospera.

II. *Intereses sobre gastos de tratamientos terapéuticos presentes y futuros*.

a. *Antecedentes*:

La SD 09/2020 de primera instancia viabilizó el rubro por tratamiento terapéutico a favor de la actora S. M. S. por la suma de $88.800 y a favor de la actora V. D. H. por la suma de $64.800, y rechazó la partida para el actor M. A. H.

Estableció que las sumas condenadas devengarán interés desde la fecha del informe pericial que los presupuesta y hasta la fecha de su efectivo pago a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Ambas partes cuestionaron los intereses respecto al rubro.

La accionada sostiene que, por cuanto son tratamientos médicos futuros que no fueron efectivamente realizados, no son susceptibles de intereses.

La parte actora por su parte entiende que deben fijarse intereses desde la fecha que el daño se ocasionó y no sólo desde la fecha de la experticia hasta el efectivo pago. Alega que se trata de deudas de valor originadas en el mismo momento del evento dañoso. Peticiona que se fije también una tasa pura de interés

desde el fallecimiento y hasta la fecha en que fueron actualizados los daños por el perito.

b. *Tratamiento del agravio*:

Se quejan los apelantes por los intereses aplicados al rubro de referencia. La actora, lo hace en tanto no fueron contemplados los intereses por gastos de tratamientos terapéuticos presentes y futuros desde la fecha del evento dañoso hasta la pericia, estimando que debe aplicarse una tasa pura y de allí en adelante la activa aplicada en la sentencia. La accionada postula en forma general que no corresponde la aplicación de intereses a los rubros de tratamientos médicos futuros.

Cabe destacar que los peritos psicólogo y psiquiatra actuantes en autos, han determinado la necesidad de estos tratamientos, a favor de la esposa e hija del causante de autos y valorizado los mismos al momento de las respectivas pericias, teniendo en cuenta además del costo de las sesiones, el tiempo estimado de duración de los mismos.

En este caso, al ser indicados como necesarios en el informe pericial, y tratarse de gastos sobre tratamiento presente y futuros que no fueron aún erogados, corresponde determinar si corresponde aplicar intereses y en su caso desde cuándo y a qué tasa.

La norma general sobre el inicio del curso de los intereses, como ya dijera al tratar el punto precedente, es la prevista en el art. 1748 CCCN, norma que señala que los intereses comienzan desde que se produce cada perjuicio. Es decir, esta norma se refiere a los

intereses que son aplicables a la obligación indemnizatoria de los perjuicios producidos.

Ahora bien, en el caso de tratamientos futuros, la cuestión presenta ciertas diferencias. Rivera y Medina se refieren a esta particular cuestión y explican: "Es necesario señalar que en muchas ocasiones las consecuencias dañosas de un hecho, se despliegan en múltiples manifestaciones perjudiciales, y a su vez, dichas derivaciones se exteriorizan o nacen tiempo después que se produjo el principal hecho dañoso… Habitualmente el damnificado, acreedor de una obligación indemnizatoria por responsabilidad civil, padece la generalidad de los perjuicios a partir del momento mismo del incumplimiento del deber respectivo por parte del imputado como responsable, pero hay excepciones a esa generalidad… En la responsabilidad genérica o extracontractual, la mayoría de los daños se manifiestan a partir del evento mismo generador del daño (ejemplo, el accidente de tránsito), por el cual se incumple el deber genérico de no dañar a otro. Determinados daños se producen en ese momento, aunque puedan ser verificados y estimados en su dimensión con posterioridad (por ej. La incapacidad física o el daño moral). Pero ciertos daños el damnificado los padece posteriormente (por ej. desembolsar el costo de una cirugía varias semanas o meses después o pagar un tratamiento psicológico…)… Pues bien, teniendo en cuenta lo dicho, respecto de las sumas reconocidas por el juez para compensar los daños por incapacidad psicofísica o daño moral, los intereses se devengarán desde el hecho

generador del daño porque esos perjuicios son contemporáneos con tal evento; mientras que los intereses sobre las partidas correspondientes a los tratamientos posteriores o futuros comenzarán su curso desde que los mismos fueron afrontados por el damnificado o desde la sentencia, si ellos todavía no fueron llevados adelante" (*cf*. Rivera, Julio César - Medina Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 2da. ed., La Ley, en coment. art. 1748).

Ahora bien, en el *sub examine* la jueza *a quo* determinó que dicha partida devengará intereses desde la fecha del informe pericial que los presupuesta –18/3/16- hasta la fecha de su efectivo pago, a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina: entiendo acertada la solución y debe mantenerse: no es posible acoger la postura de la actora en tanto pretende intereses desde el evento dañoso, como tampoco la no aplicación de intereses como postula el demandado, sino que por tratarse de un daño patrimonial indirecto, debe partirse de la fecha del informe pericial que los estimó al valor actualizado.

Los agravios no prosperan.

Llegado a este estadio, corresponde aplicar, respecto del rubro valor vida/pérdida de chance, desde el momento de la muerte del causante de autos, es decir el 25 de diciembre de 2008 y hasta la sentencia de primera instancia, una tasa pura del 8%, y de allí en adelante, la tasa activa para operaciones de descuento

de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Por su parte, el rubro tratamiento terapéutico presente y futuro devengará intereses desde la fecha del informe pericial –18/3/16- hasta la fecha de su efectivo pago, a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, manteniéndose la solución de la sentencia de primera instancia. Costas a la demandada, declarando comprendida las regulaciones que corresponden a los mismos profesionales, en las de fs. 819/855.

Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir el agravio respecto a la tasa de interés para el rubro valor vida/pérdida de chance, al que se aplicará una tasa pura del 8%, desde el momento de la muerte del causante de autos, es decir el 25 de diciembre de 2008 y hasta la sentencia de primera instancia, y de allí en adelante, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

2) Rechazar los recursos interpuestos contra la sentencia de grado, respecto a los intereses aplicados a gastos por tratamientos terapéuticos presentes y futuros, confirmando en este aspecto la sentencia de grado.

3) Costas a la demandada, declarando comprendida las regulaciones que corresponden a los mismos profesionales, en las de fs. 819/855.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) Agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág.

278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios y lo indicado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, mediante la sentencia del 21/2022.

La primera cuestión a resolver, versa sobre los intereses aplicables sobre el valor vida-perdida de chance.

Con respecto a este punto, la jueza de primera instancia en su fallo de primera Instancia, dispuso que desde la fecha del fallecimiento del Sr. D. A. H., hasta del efectivo pago de las sumas indemnizatorias, se aplique la tasa de interés activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Contra ese fallo se agravió la actora y pidió que la tasa de interés no sea menor al 12% y cuestionó los montos.

La Cámara de Apelaciones elevo los montos indemnizatorios, sin embargo, con respecto a los intereses a aplicar debo emitir mi voto.

Ahora bien, ingresando a resolver los agravios, considero que debe tenerse presente que las

indemnizaciones, como en ese caso, se tratan de obligaciones de valor.

Debe tenerse presente lo dicho por los Dres. O. y A., quienes manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf.* Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad Civil", p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar

los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e. O., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) -Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC-.

La jurisprudencia ha dicho: “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto” (citas: Pizarro-Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; íd., Ossola, Federico en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en

cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, Responsabilidad civil, p. 565).

Además, debe tenerse presente que a tenor de lo dispuesto por el artículo 1748 del CCCN, los intereses corren desde que se produce cada perjuicio.

De modo tal que a tenor de lo expuesto precedentemente, los intereses puros corren desde que se produjo el evento dañoso, hasta el dictado de la sentencia de primera Instancia.

Por ende, corresponde aplicar una tasa pura desde el momento de la muerte del causante, es decir el 25 de diciembre del año 2008, y hasta la sentencia de primera Instancia, la que la estimo en un 8%, y de allí en adelante la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Por lo tanto, prospera el agravio.

El segundo agravio se refiere a los gastos de tratamientos terapéuticos presentes y futuros.

La jueza de primera instancia, luego de fijar los montos indemnizatorios estableció que devengarán interés desde la fecha del informe pericial que los presupuesta y hasta la fecha su efectivo pago a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Las partes cuestionaron esta decisión. Una por entender que no corresponde aplicar intereses y la otra por considerar que deben computarse desde que el daño se ocasionó y no solo desde la fecha de la pericia.

Ahora bien, es preciso señalar desde cuándo empiezan a correr los intereses y es el artículo 1748 del CPCCCh, el que establece de manera clara que es desde que cada perjuicio se produce.

De manera tal que los daños que se indemnizan en esta partida no se produjeron al momento de suceder el fallecimiento del causante, es decir el 25 de diciembre del año 2008, sino que sucedieron o se fijaron con fecha posterior a ese evento dañoso, los mismo deben correr desde la fecha de la pericia, como lo indicó la jueza de primera instancia.

Al respecto se ha dicho: "Al mandar a pagar un daño futuro, el juez debe cuantificarlo en los valores que se hayan fijado de acuerdo con la prueba producida. No devengarán intereses hasta la sentencia, pero sí en el caso en que el pago ordenado no se cumpla. Es que aquí se presenta una situación harto especial. Por una parte, el daño aún no se ha producido, pero es cierto que se producirá, razón por la cual el crédito resarcitorio ha nacido y debe ser demandado su cumplimiento, so riesgo de que opere la prescripción liberatoria. Pero, a la vez, los intereses deben correr desde la producción del perjuicio (art. 1748 del Cód. Civ. y Com.). Así las cosas, es por demás evidente que no pueden devengarse intereses hasta el momento de la sentencia, ya que el daño es futuro. Pero a partir de

la condena firme, aun cuando el daño acontezca con posterioridad, su incumplimiento hará caer en mora al condenado, devengándose a partir de allí intereses. Es una consecuencia natural del efecto de la sentencia que manda a pagar la indemnización". SANCHEZ HERRERO, A., et al, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", tomo III, "Responsabilidad Civil", ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ed. La Ley, 2016, pág. 570).

De modo tal que los agravios expuestos por las partes no prosperan.

En síntesis, el primer agravio prospera y por ende, corresponde aplicar respecto el valor vidapérdida de chance una tasa pura desde el momento de la muerte del causante, es decir el 25 de diciembre del año 2008, y hasta la sentencia de primera Instancia, la que la estimo en un 8%, y de allí en adelante la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

El segundo agravio se rechaza y sobre el rubro tratamiento terapéutico presente y futuros devengaran interés desde la fecha del informe pericial que los presupuesta y hasta la fecha su efectivo pago a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Las costas serán impuestas a la demandada por el principio general de la derrota y la regulación de honorarios de los profesionales actuantes estará comprendida para ellos en la regulación de fs. 819/855.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Finalmente, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el agravio contra la sentencia de fs. 687/707vta. respecto a la tasa de interés para el rubro valor vida/pérdida de chance, al que se aplicará una tasa pura del ocho por ciento (8%), desde el momento de la muerte del causante de autos, es decir el 25 de diciembre de 2008, y hasta la sentencia de primera instancia, y de allí en adelante, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

2) Rechazar los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 687/707vta., respecto a los intereses aplicados a gastos por tratamientos terapéuticos presentes y futuros, confirmando en este aspecto la sentencia de grado.

3) Imponer las costas a la demandada.

4) Declarar comprendidas las regulaciones que corresponden a los mismos profesionales, en las de fs. 819/855.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2024

DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"